



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04151-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIO RICARDO PASTOR DEVICENCI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 12 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Ricardo Pastor Devicenci contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 179, su fecha 9 de septiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de noviembre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra el fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, señor Emilio E. Salas Apaza. Alega que al habersele incluido, según Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria N° 05-2009-1FPPCAREQUIPA, de fecha 21 de septiembre de 2009, como imputado en su condición de Intendente de Aduanas de Arequipa, en la investigación preparatoria signada con carpeta Fiscal N° 1506014501-2009-839, por la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de Carlos Alberto Espejo Cayanchi, sin mediar causa probable y sin la búsqueda razonable de la comisión del ilícito penal atribuible a su persona, se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso.
2. Que el Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 26 de noviembre de 2009 (fojas 32), declaró improcedente la demanda por considerar que ésta se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 9 de septiembre de 2010 (fojas 179), confirmó la apelada por considerar que el accionante, en caso haya sido indebidamente comprendido en la Investigación Preparatoria N° 05-2009-1FPPCAREQUIPA o encausado penalmente, puede interponer los medios de defensa que la ley le franquea, en sede penal, tal como lo viene haciendo; y que resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
3. Que de autos se aprecia que lo que, según el recurrente, le causa agravio son las Disposiciones de Formalización de Investigación Preparatoria N° 04- 2009-1FPPCAREQUIPA y N° 05-2009-1FPPCAREQUIPA, expedidas por el Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, que lo incluyen indebidamente como imputado por la comisión del delito de abuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04151-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIO RICARDO PASTOR DEVICENCI

de autoridad, previsto por el artículo 367º del Código Penal, en agravio de don Carlos Alberto Espejo Cayanchi.

4. Que a juicio del Tribunal Constitucional la presente demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, ya que tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del Representante del Ministerio Público, así como el recabar la prueba al momento de formalizar denuncia son asuntos específicos que corresponden ser dilucidados únicamente por la justicia penal, y consecuentemente tal atribución escapa de la competencia de la judicatura constitucional, toda vez que no es facultad de ésta analizar la validez o invalidez de las resoluciones fiscales expedidas, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas, aspectos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
5. Que por consiguiente no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR